REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 45 *Referencia:*

Año: 1971 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-02-1971

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº69 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DELTRABAJO RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16809 *Publicada el:* 12-03-1971

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO , DER. INTERNACIONAL PRIVADO , DER. MARITIMO

Palabras Claves: OIT, Organización Internacional del Trabajo, Buques, Embarcaciones, Alimentos

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.642

Rollo: 29 *Posición:* 557

JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 45
(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No.69 de la OIT, RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUE.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No.69 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUE, aprobado en la Vigésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Seattle, Estados Unidos de América el 6 de Junio de 1946, que dice así:

CONVENIO No.69

CONVENIO RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUE.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de aptitud de los cocineros de buque, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946:

ARTICULO 1

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión "cocinero de buque" significa la persona directamente responsable de la preparación de las comidas para la tripulación del buque.

ARTICULO 3

1. Nadie podrá ser contratado como cocinero a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio, a menos que posea un certificado de aptitud profesional como cocinero de buque, expedido de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

2. Sin embargo, la autoridad competente podrá conceder excepciones a las disposiciones de este artículo, si, en su opinión, no hay suficiente número de cocineros de buque que posean certificados.

ARTICULO 4

1. La autoridad competente deberá dictar todas las disposiciones necesarias para celebrar exámenes y expedir certificados de aptitud profesional.

2. Nadie podrá obtener un certificado de aptitud profesional, a menos:

a) que haya cumplido la edad mínima que prescriba la autoridad competente;
b) que haya servido en el mar durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente; y
c) que haya aprobado el examen que prescriba la autoridad competente.

3. El examen prescrito deberá comprender un ejercicio práctico, a fin de probar la aptitud del candidato para la preparación de comidas, y un ejercicio para probar sus conocimientos sobre el valor nutritivo de los alimentos, la preparación de menús variados y adecuadamente combinados y la manipulación y almacenaje de los víveres a bordo.

4. La autoridad competente, directamente, podrá organizar el examen prescrito y expedir el certificado, o bien, bajo su control, podrá realizar estas funciones una escuela reconocida de cocineros o cualquier otra institución reconocida.

ARTICULO 5

El artículo 3 de este Convenio deberá aplicarse después de la expiración de un período que no exceda de tres años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor para el territorio donde el buque esté matriculado. Sin embargo, en el caso de un marino que haya realizado dos años de servicios satisfactorios en calidad de cocinero antes de la expiración de dicho período, la legislación nacional podrá prever que el certificado que acredite dicho servicio sea reconocido como equivalente del certificado de aptitud.

ARTICULO 6

La autoridad competente podrá prever el reconocimiento de los certificados de aptitud expedidos en otros territorios.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio obligará a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los si-

guientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE No. 46
(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 71 de la OIT, RELATIVO A LAS PENSIONES DE LA GENTE DE MAR.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 71 de la Organización Internacional del Trabajo,